

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0593
Valledupar 26 DIC 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL QUE SE ADELANTADA CONTRA IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 12.712.969, PROPIETARIO DE LA CASA CAMPO PORTAL DE LAS GUADUAS.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que La Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- recibió denuncia ambiental, a través del correo institucional, interpuesta por el señor JUAN CARLOS CASTRO ARIAS, bajo radicación ventanilla única No. 02984 del 26 de junio de 2020, referente a una presunta infracción ambiental, por la quema de árboles, con el objeto de hacer carbón, lo cual afecta la salud de los habitantes del sector.

Que Conforme a lo anterior la oficina jurídica, en uso de sus facultades y con el objeto de verificar los hechos denunciados, expide Auto No. 0147 del 13 de agosto de 2020 por medio del cual se ordena indagación preliminar y visita de inspección, en LA CASA CAMPO PORTAL DE GUADUA, jurisdicción del Municipio de Valledupar. Sin embargo, por circunstancias externas a la Corporación la visita de inspección técnica debió ser reprogramada a través de Auto No. 0272 del 15 de octubre de 2020.

Qué realizada la visita técnica de rigor el día 16 de octubre de 2020, por parte del operario Calificado Luis Eduardo Gutiérrez y técnico administrador Ambiental de los Recursos Naturales James Álvarez Montaña, describieron los hechos más relevantes así:

"(1) Durante la realización de la visita de inspección técnica, se concertó con el señor Juan Carlos Castro quien actúa en calidad de denunciante sobre la presunta quema de árboles para la obtención de carbón vegetal, quien nos acompañó al ingreso del predio Casa Campo Portal de Guadua, lugar donde se estaría realizando la presunta infracción ambiental y donde los funcionarios de Corpocesar fueron atendidos por el señor Seir Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 15927063, quien al momento de la inspección se presentó como administrador de dicho lugar, así mismo se procedió a la indagación y recorrido por el predio, y según lo manifestado por el señor Seir allí nunca se ha realizado quema de ninguna índole ni para tal fin. Durante el recorrido no se evidenció rastro de quema de maderas para la elaboración de carbón vegetal; sin embargo, se evidenció una estructura de una posible captación de aguas subterráneas la cual está conformada por una motobomba y un posible pozo subterráneo con puerta y cerraduras; así mismo se pudo evidenciar la presencia de un posible humedal al interior del predio. (2). Coordenadas de los puntos tomados como referencia en la posible captación de aguas subterráneas:

PUNTO	N	W
1	10° 29' 15,7"	73° 29' 99"

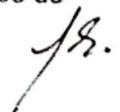
Qué Se dejaron consignados las siguientes conclusiones relevantes:

(1). Durante el recorrido por predio EL PORTAL DE LA GUADUA, no se evidenció rastro alguno de quema de madera, al interior de dicho predio. (2). Se observó la existencia de un cuerpo de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



agua, posiblemente humedal, al interior del predio. (3). Se observó la existencia de una estructura condicionada para la captación aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que de igual manera Se dejaron consignados las siguientes recomendaciones relevantes:

(1). Teniendo en cuenta la indagación preliminar en campo, se recomienda ordenar una diligencia de inspección para verificar las condiciones ambientales y medidas pertinentes para el cuidado y mantenimiento del cuerpo de agua ubicado al interior del predio EL PORTAL DE LA GUADUA. (2). Oficiar a la Coordinación del GIT para la Gestión del aprovechamiento Hídrico para que determine si dicho predio goza de concesión para aprovechar aguas subterráneas, concernientes al pozo que se encuentra en el predio y de ser así, si este se encuentra al día entorno a las obligaciones impuestas en el acto administrativo, que otorgue dicha concesión.

Que en fecha 28 de enero de 2021, esta dependencia requirió a la Coordinación GIT Para El Seguimiento Al Aprovechamiento Del Recurso Hídrico, para que informe si en el predio denominado "CASA CAMPO PORTAL DE GUADUA", ubicado en el barrio Novalito, en la carrera 4 entre las calles 8ª y 9, de la ciudad de Valledupar, tiene concesión y/o autorización para la utilización de un pozo de aguas subterráneas, bajo las coordenadas geográficas: N:10°29'15,7"- W: 73°15'99".

Que el día 29 de enero de 2021, la Coordinación GIT Para El Seguimiento Al Aprovechamiento Del Recurso Hídrico, informa a la oficina jurídica, que, revisada la base de datos de esa dependencia, no se encontró registrada concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado "CASA CAMPO PORTAL DE GUADUA", ubicado en el Municipio de Valledupar.

Que, en virtud de lo anterior, a través de auto No. 0208 del 03 de mayo de 2021, CORPOCESAR, dio inicio el proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra del propietario de la CASA CAMPO EL PORTAL DE LAS GUADUAS, y se adoptaron otras disposiciones.

Que a través de Auto 0142 del 05 de junio de 2024, se formuló pliego de cargos en contra de IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.969, propietario de la CASA CAMPO PORTAL DE LAS GUADUAS, el cual se hizo a través de notificación personal el día 04 de septiembre de 2024.

Es pertinente hacer mención que a la fecha de expedición de este acto administrativo la sociedad investigada no ha presentado los descargos de los que habla el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*



CONTINUACIÓN AUTO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO.

El artículo 95 de la carta política, numera octavo (8) señala que *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Entre otras cosas el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece:

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por su parte el decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente, y desarrollo sostenible, en el artículo 2.2.3.2.16.4 establece lo referente a los permisos de concepción de agua lo siguiente:

Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

Que en ese mismo sentido el artículo 2.2.3.2.16.12 ibidem, establece lo siguiente sobre los efectos del permiso de exploración. *Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.*

Por su parte el artículo 2.2.3.2.16.13 ibidem, dice que *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las

CONTINUACIÓN AUTO 0593 DE 12 6 DIC 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO.

entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

III. CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que el señor IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.969, propietario de la CASA CAMPO PORTAL DE LAS GUADUAS, no presentó descargos de los que trata el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, y que además esta dependencia no tiene pruebas de oficio por decretar y practicar, se prescindirá de la apertura del periodo probatorio.

Así mismo se le dará lugar aplicación a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2387 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 de 2009.

Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

En ese orden, este despacho de conformidad a la norma en precedencia se abstendrá de correr traslado para alegar de conclusión, por cuanto en el asunto de la referencia no se surtió el trámite previsto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

***Artículo 48. Periodo probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Aunado a lo anterior resulta evidente lo dispuesto en la parte final del artículo 8 de la ley 2387 de 2024, mismo, que limita la procedencia de alegar de conclusión cuando no se ha practicado prueba en el periodo probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Prescídase de aperturar el periodo probatorio, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al señor IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.969, propietario de la CASA CAMPO PORTAL DE LAS GUADUAS, ubicado en la carrera 18 D No. 49 – 146 torre 4 apartamento 504 conjunto residencial Entre sierras de Valledupar, o en el correo electrónico abogadosambientalesv@gmail.com

CONTINUACIÓN AUTO **0593** DE **126 DIC 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE
PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO.

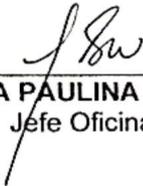
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT para el seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.